

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-492/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Merelie Mendoza Reyna, confirma** el acuerdo por el cual se designó al Abel Vargas Abarca, como Juez de Distrito en especialidad mixta, correspondiente al vigésimo primer circuito, con sede en el Estado de Guerrero, aprobada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.²

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	7
VII. ESTUDIO DE FONDO	8
VIII. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Actora:	Merelie Mendoza Reyna.
Acuerdo de asignación:	INE/CG573/2025: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.
² INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

PEE: Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF: Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Decreto de Reforma Constitucional del PJF.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto que modificó la CPEUM, en materia de elección del PJF; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía
- 2. Acuerdo por el que se aprueban criterios de paridad.** El diez de febrero de dos mil veinticinco³, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025 en el que se establecen los criterios de paridad. Acuerdo que fue impugnado y confirmado en la diversa sentencia del cinco de marzo, en el expediente SUP-JDC1284/2025.
- 3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.
- 4. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de juezas y jueces de distrito en el Estado de Guerrero.
- 5. Acuerdo de asignación.** El veintiséis de junio, se aprobó el Acuerdo de Asignación, en el que, entre otros, se asignó como juez de distrito del vigésimo primer circuito con sede en Guerrero, en especialidad mixta a Abel Vargas Abarca.

La asignación de los cargos se efectuó al tenor de la siguiente distribución:

ESPECIALIDAD MIXTA		
NOMBRE	SEXO	VOTACIÓN
GARCIA BAILON ELIZABETH MIRIAM	Mujer	215,153
ALCAZAR ABRAHAM AMHED ARAFATH	Hombre	169,099
URBANO JUAREZ NAYELI	Mujer	189,201
GUZMAN CONTRERAS VICTORIANO	Hombre	153,553
CARREON MATA NOEMI	Mujer	74,278
ABARCA VARGAS ABEL	Hombre	68,602

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

6. Juicio de inconformidad. El veintinueve de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que controvierte del Acuerdo de Asignación, en especial la de Abel Abarca Vargas, como juez de Distrito en la especialidad mixta del vigésimo primer circuito con sede en el estado de Guerrero.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-492/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Ampliación de demanda. El dos de julio, la actora presentó escrito de ampliación de demanda.

9. Tercero interesado. El seis de julio, Abel Abarca Vargas, por propio derecho, compareció como tercero interesado y expuso los argumentos que estimó pertinentes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda respectiva y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que una candidatura controvierte los resultados obtenidos en una elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Abel Abarca Vargas, en los siguientes términos:

- 1. **Forma.** En su escrito consta el nombre y firma del tercero interesado, además menciona el interés incompatible con el de la actora.
- 2. **Oportunidad.** La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas se realizó a las doce horas del tres de julio y el escrito del tercero interesado se presentó el seis de julio a las nueve horas con once minutos, por lo que la comparecencia es oportuna.
- 3. **Legitimación.** Se cumple la legitimación porque se presenta por el ciudadano en su carácter de juez de distrito electo.
- 4. **Interés jurídico.** Se acredita porque realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el de la actora.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado hicieron valer las causales de improcedencia, que se analizan a continuación:

a. **Preclusión.**

La autoridad responsable, sostiene que debe desecharse el escrito de ampliación de demanda presentado el dos de julio, al considerar que mediante la demanda presentada el veintinueve de junio ya se había agotado el derecho de acción respecto del acto impugnado.

Se desestima la causal de improcedencia porque la actora no presentó un nuevo medio de impugnación, sino una ampliación de la demanda dentro del juicio ya promovido, con base en hechos nuevos que no le eran conocidos al momento de presentar la demanda original, lo cual resulta válido conforme a derecho.

b. Improcedencia de la vía

Por su parte, el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación resulta improcedente, ya que, en su concepto, la actora hizo valer sus planteamientos a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando debió promover un juicio de inconformidad, al tratarse de una impugnación relacionada con los resultados de una elección.

Se desestima la causal de improcedencia porque si bien la actora identificó su escrito como un juicio ciudadano, esta Sala Superior tiene competencia para conocer, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los resultados del proceso electivo de personas juzgadas de distrito, tal como se ha desarrollado en el apartado correspondiente

Por tanto, al advertirse que el acto impugnado corresponde a la asignación de cargos derivada del resultado de dicho proceso, es jurídicamente correcto que se haya tramitado como juicio de inconformidad, con independencia de la denominación empleada por la parte actora.⁵

c. Extemporaneidad

Finalmente, el tercero interesado también sostiene que tanto la demanda como su ampliación son extemporáneas. En su concepto, la demanda presentada el veintinueve de junio resulta improcedente, pues afirma que la actora ya conocía los resultados desde el doce de junio, fecha en que se realizó la sumatoria estatal. Asimismo, considera extemporánea la ampliación de demanda presentada el dos de julio, al estimar que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de junio y, por tanto, ya había fenecido el plazo legal para ampliarla.

Ambos argumentos se desestiman. En primer lugar, porque el acto impugnado por la actora no es la sumatoria estatal de votos del doce de junio, sino el acuerdo de asignación emitido por el Consejo General del INE

⁵ En virtud del principio de prevalencia del derecho sustantivo sobre las formalidades, y con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

el veintiséis de junio. En segundo lugar, la ampliación de la demanda fue presentada al día siguiente de la publicación íntegra del acuerdo en la Gaceta del INE, la cual ocurrió el primero de julio.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. Señala: **i)** el nombre de la actora; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** menciona a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios; y, **vi)** se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que los acuerdos relativos a la sumatoria nacional y declaratoria de validez se emitieron el veintiséis de junio y se publicaron el uno de julio,⁷ de ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de junio y la ampliación el dos de julio, es evidente que está dentro del plazo legal de cuatro días.⁸

3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de una candidatura que controvierte la designación de una persona juzgadora de distrito en materia mixta del vigésimo primer circuito con sede en el estado de Guerrero.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, porque fue candidata en la elección controvertida.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Acuerdo INE/CG573/2025, publicado en la Gaceta Electoral del INE, en el siguiente vínculo electrónico:

<https://portal.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

Acuerdo INE/CG572/2025 publicado en el DOF, en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761760&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

B. Requisitos especiales.⁹ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la actora controvierte la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta, del vigésimo primer circuito con sede en el estado de Guerrero.

VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Es procedente la ampliación de la demanda, por lo siguiente:

1. El veintiséis de junio, el CG del INE emitió el acuerdo sobre la sumatoria nacional y la asignación de jueces de distrito.
2. El veintinueve de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad, controvirtiendo dicho acuerdo, en particular la asignación del ciudadano Abel Abarca Vargas, al estimar que, al haber obtenido mayor número de votos, debió preferirse su candidatura.
3. El uno de julio se publicó en la Gaceta del INE el acuerdo emitido en la sesión del veintiséis de junio.
4. A partir de dicha publicación, y con base en su contenido, la actora presentó, el dos de julio, un escrito de ampliación de demanda.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la ampliación de la demanda resulta procedente, porque se basa en hechos nuevos¹⁰ desconocidos por la actora (la publicación del acuerdo en la Gaceta del INE hecha el uno de julio) a los que la actora no tuvo acceso al momento de promover la demanda original.

Y, por otra parte, se considera oportuna la ampliación, porque, como se precisó, el acuerdo fue publicado el uno de julio, mientras que el escrito de

⁹ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008, **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

ampliación fue presentado el inmediato día dos¹¹, es decir, dentro del plazo de cuatro días para hacerlo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1.1 Contexto

La actora participó en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, como candidata a jueza de distrito en materia mixta en Guerrero.

Esa entidad federativa se conformó únicamente con un distrito judicial electoral, en el que se elegirían seis titulares de juzgados mixtos.

El INE asignó los lugares disponibles a tres mujeres y tres hombres de manera alternada, iniciando por mujer.

La candidata actora obtuvo el sexto lugar general (considerando hombres y mujeres) y en el cuarto lugar si se contempla solamente mujeres, por lo que no se le asignó cargo alguno.

1.2 Agravio

La actora sostiene como punto toral de sus alegaciones que se vulneró el principio de paridad flexible, porque se asignó un cargo de juez a un hombre con menos votación que la mujer. La actora señala que obtuvo 72,748 (setenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho) votos en tanto que Abel Abarca Vargas obtuvo 69, 922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós).

El argumento central de la parte actora radica en que el CG del INE asignó de manera alternada los cargos sin advertir que al tercer hombre a quien le asignó cargo tiene menor votación que la actora.

La actora considera que el INE debió advertir esa circunstancia y modificar el mecanismo de asignación de alternancia, para que en el caso de que las

¹¹ Jurisprudencia 13/2009, **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE GUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

mujeres obtuvieran mayor votación que los hombres no se aplicara la regla de asignación alternada, sino que se otorgara el cargo a las mujeres con mayor votación que los hombres.

1.3 Decisión.

Es **infundado** porque las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tiene base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, porque se trata de reglas previamente establecidas.

1.4 Justificación.

Marco normativo. El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.¹²

Esta Sala Superior¹³ ha sostenido que esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.

Asignación alternada. En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**¹⁴

El artículo segundo transitorio, párrafo noveno, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE asignará los cargos **los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

¹² En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

¹³ SUP-JDC-1204-2024.

¹⁴ Artículo 96, fracción IV. “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.”

Además, en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género.

En ese contexto, el CG del INE emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombre y mujeres, prevaleciendo el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025).

Criterios de asignación. En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el CG del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la autoridad administrativa electoral estableció el “criterio 3” aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante (caso de Guerrero). **En ese caso, la asignación se realizaría de la siguiente manera:**

- i) Se crean dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro del distrito judicial electoral, y se ordenan según el número de votos obtenidos.
- ii) Se asignan los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.
- iii) Casos en que hay una sola vacante en una especialidad: a) se asigna al candidato con más votos, salvo que haya más hombres que mujeres en los demás cargos del distrito; b) en ese caso, la vacante se otorga a la mujer con más votos en la especialidad correspondiente, para garantizar la paridad de género en el distrito y en el circuito judicial, y c) si una mujer

obtiene el mayor número de votos en cualquiera de estas especialidades, no se aplica esta regla y se respeta la votación.

iv) En la totalidad del circuito se deberá garantizar la paridad de género.

v) No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible

Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Caso concreto. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna los acuerdos por los que se realiza la sumatoria nacional de la elección de jueces de distrito; asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos y la validez de la elección.

La actora sostiene que esos acuerdos son indebidos, porque aplican de manera incorrecta el principio de paridad, pues desde su perspectiva la regla de alternancia debe ceder cuando se advierte que una mujer tiene más votos que un hombre.

Esta Sala Superior considera que **no asiste razón a la actora**, porque la regla de asignación alternada está prevista expresamente en la Constitución, como un mecanismo para lograr o alcanzar la paridad en los cargos judiciales de elección popular.

En la Constitución se establece claramente que el INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

En los criterios sobre paridad, se previó que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro del

distrito judicial electoral, y se ordenarían según el número de votos obtenidos.

Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.

El resultado de los Criterios aprobados por el INE es doble. En primer lugar, se genera una especie de **doble contienda diferenciada entre géneros**. En segundo lugar, **se genera un modelo de asignación paritaria** que tiene como finalidad reservar espacios específicos en función del género.

Respecto del primer punto, dado que el INE ordenó la creación de una lista de hombres y otra de mujeres y, con base en estas listas se inicia la asignación —empezando, siempre, por mujer—, esto materialmente se traduce en que las mujeres compiten entre ellas y los hombres entre ellos. Como consecuencia de esto, estamos ante una contienda diferenciada entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario.

Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros**. O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género. Incluso, esta Sala Superior, al confirmar los Criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025), validó

que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en esta elección, el principio democrático debe interpretarse en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, las reglas adoptadas por el INE para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, **ex ante**, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su característica principal es que -por medio de las reglas desarrolladas por el INE- se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empiece la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;
- En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.

Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el INE determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el INE incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación que llevará el INE deberá ser alternada entre hombres y mujeres.

No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el INE diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios

reservados en función de género, el INE trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, esta Sala Superior advierte que el modelo de asignación paritaria definido por el INE no es propiamente una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Bajo esta lógica, la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el modelo de asignación definido por el INE debe ser interpretado y aplicado de forma que maximice el beneficio en favor de las mujeres.

Lo incorrecto de este razonamiento es que, como ya se señaló, no se trata propiamente de una acción afirmativa que requiera una interpretación y aplicación desde una perspectiva no neutral. Sino que se trata de un modelo de asignación que ya incorporó, en su diseño, diversas reglas y medidas en favor de las mujeres.

De esta forma, la pretensión de la actora resulta inviable porque implicaría inaplicar el modelo de asignación definido por el INE y validado por esta propia Sala Superior, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza y de seguridad jurídica, esta Sala Superior estima que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Además, **en el caso, la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se está logrando, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido de esta situación radica en dos cuestiones. La primera, que como ya se señaló, se trata de una contienda diferenciada entre géneros, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. La segunda es que, precisamente por el sistema de reglas que implementó el Instituto, se está cumpliendo con la asignación paritaria, o sea, existen —como mínimo— el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

Al cumplirse este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el INE a pesar de que la actora tenga más votos que uno de los candidatos a los que se les asignó cargo en su distrito judicial.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral, de conformidad con los criterios previamente aprobados por la autoridad administrativa en el acuerdo INE/CG63/2025.

De esa manera, las reglas establecidas expresamente en la Constitución y desarrolladas por el CG del INE previeron un mecanismo para que se lograra la paridad en la asignación de los cargos judiciales de elección popular.

En el caso concreto, no asiste razón a la actora porque en la lista de mujeres obtuvo el cuarto lugar, de tal manera que si se estableció que se asignarían seis cargos de jueces de distrito en materia mixta, tres se asignarían a mujeres y tres a hombres, pero en listas separadas.

En ese sentido, la pretensión de la actora respecto a que se implemente un mecanismo de asignación diverso, en el que no se contemple la alternancia

en la asignación, no tiene asidero constitucional ni reglamentario, pues implica la modificación de reglas previamente establecidas.

Por otro lado, no asiste razón a la parte actora cuando alega que la regla de asignación de cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad debe ceder cuando se advierte que las mujeres tienen más votos que los hombres.

Lo incorrecto de este razonamiento radica en que, como ya se explicó, el modelo de asignación paritaria definido por el INE ya incorporó, durante su proceso de diseño, una lectura no neutral de la regla de alternancia de género. De esta forma, en este momento **no** nos encontramos ante una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada desde una perspectiva no neutral, y tampoco es viable alterar el modelo de asignación paritaria porque **i)** ya se verificó la paridad de género en la asignación de los cargos y **ii)** esto atentaría en contra del principio de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, con esta aplicación del modelo de no se está vulnerando los criterios interpretativos en favor de las mujeres en el que se señala que la paridad de género es solo un mínimo y no un techo, y respecto a que las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género deben leerse y aplicarse de forma no neutral.

En efecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, señala que, dada la finalidad de las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben aplicarse e interpretarse procurando su mayor beneficio, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **no incorporen de manera expresa criterios interpretativos específicos**.

Sin embargo, en el caso de esta elección no estamos ante supuestos en los que se deba incorporar un criterio interpretativo, porque no estamos

ante la aplicación e interpretación de acciones afirmativas sino, como ya se señaló, ante un modelo de asignación paritaria.

Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la configuración de los circuitos judiciales -distritos electorales- responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de dichos circuitos y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de circuito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional, tal como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

De ahí que los criterios adoptados por el CG del INE para realizar la asignación de los cargos —materia de análisis— **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.**

Ahora bien, el hecho de que la actora haya obtenido mayor número de votos que uno de los hombres a los que se le asignó cargo el todos los hombres en el circuito judicial décimo sexto en el estado de Guanajuato, no le genera ningún beneficio, ya que la asignación de cargos se realiza en atención a la votación obtenida **en cada distrito electoral** y conforme al número de cargos a asignar en el distrito electoral correspondiente y no por circuito judicial.

Ahora bien, de la opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio Constitucional de paridad de género en la asignación de cargos,¹⁵ se advierte que, para el **circuito judicial vigésimo primero con sede en Guerrero**, de los diez cargos disponibles para juezas y jueces de distrito, resultaron electas cinco mujeres, cuatro hombres y una vacanet, de ahí que se estimó debidamente verificada la aplicación del principio de paridad.

En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por la actora, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 respecto de la asignación de los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, del Circuito XXI, correspondiente al estado de Guerrero, en materia mixta.

1.5 Conclusión.

Por tanto, las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tiene base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, porque se trata de reglas previamente establecidas.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

¹⁵ Anexo 1 del acuerdo INE/CG573/2025.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN